



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
OFICINA 418. TELÉFONO: 6520043**

RADICACIÓN 680012333000-2020-01078-00

Al despacho de la H. Magistrada informando que la parte ACCIONADA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL allegó memorial vía correo electrónico el 03 de mayo de 2021, por medio del cual IMPUGNA el fallo de primera instancia proferido el pasado 28 de abril de 2021, notificado vía correo electrónico el 28/04/21.

Bucaramanga, 04 de mayo de 2021

Aprobado digitalmente a través de la plataforma TEAMS
LIZETH STEFANIA BOHORQUEZ BARRERA
Escribiente

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO QUE CONCEDE IMPUGNACIÓN

Expediente No.	680012333000-2020-01078-00
Accionante:	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ Correo electrónico: proximoalcalde@gmail.com ;
Accionado:	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL Correo electrónico: adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co ;
Vinculados:	MUNICIPIO DEL JORDÁN, MUNICIPIO DE CURITÍ, MUNICIPIO DEL PÁRAMO, MUNICIPIO DE PINCHOTE, MUNICIPIO DE SAN GIL Y OTROS Correo electrónico: contactenos@jordan-santander.gov.co ; notificacionjudicial@pinchote-santander.gov.co ; contactenos@curiti-santander.gov.co ;
Acción:	TUTELA
Trámite:	Auto concede impugnación
Auto Interlocutorio	209
Magistrada Ponente:	Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el expediente de la referencia al Despacho, para proveer sobre la impugnación interpuesta por el accionado, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 28 de abril de 2021.

Teniendo en cuenta que el escrito de impugnación fue presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dispondrá a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
OFICINA 418. TELÉFONO: 6520043**

concederlo, ante el H. Consejo de Estado, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

RESUELVE:

Primero. Conceder para ante el H. Consejo de Estado, la impugnación interpuesta oportunamente por la parte ACCIONADA en contra del fallo de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021) en el asunto de la referencia.

Segundo. En consecuencia, remítase digitalmente al Superior el original del expediente para el trámite del mencionado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD
DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**796726bc203028cea37899f449110a00829197acc41cfe7b112ef5806ab3d3
07**

Documento generado en 06/05/2021 04:22:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTANDER
MAG. PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000-2021-00139-00
DEMANDANTE	IC CONSTRUCTORA S.A.S. INDUSTRIAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – OFICINA DE PLANEACIÓN
TRAMITE	AUTO ADMISORIO
TEMA	DETERMINACIÓN DE USO DE SUELO DE PREDIO
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Parte Demandante: jmgonzalez@pgplegal.com ; dpublico@pgplegal.com Parte Demandada: Municipio de Floridablanca notificaciones@floridablanca.gov.co ; Ministerio Publico: yvillarreal@procuraduria.gov.co
Auto Interlocutorio No.	215
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Habiéndose subsanado en debida forma y por cumplir los requisitos de Ley, respecto de la demanda presentada por IC CONSTRUCTORA S.A.S. e INDUSTRIAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, radicada el día 22 de febrero de 2021, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **IC CONSTRUCTORA S.A.S. e INDUSTRIAL DE**



CONSTRUCCIONES S.A.S en contra del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en los artículos 172 y 199 del CPACA¹, remitiéndole esta providencia al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN** por intermedio de su Representante Legal, o a quien les haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en los artículos 172 y 199 del CPACA², remitiéndoles copia de la demanda, los anexos y de esta providencia a la señora PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que representa al Ministerio Público ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

SEXTO: REQUIÉRASE la colaboración de la Secretaría General de esta Corporación, para efectos de las notificaciones personales y por estado, conforme lo dispuesto en esta providencia, para lo cual hará constar en el expediente el envío del mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes y certificar el acuso de recibido, así como el estado electrónico.

SÉPTIMO: REQUIÉRESE A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES, EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

¹ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



Haciendo uso de los poderes de **DIRECCIÓN TEMPRANA** que tiene el Juez para lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley, **ADVÉRTASE** que, de conformidad con los artículos 53A y 186³ de la Ley 1437 de 2011, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

a. En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es **DEBER** de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.

b. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, tienen el deber de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para recibir comunicaciones y notificaciones del proceso o trámite. A través de ellos, enviarán a las demás partes del proceso después de notificadas, un ejemplar de todos los memoriales presentados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G del P.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

c. PARTE DEMANDADA.

REQUIÉRASE al representante legal del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN y/o quien haga sus veces, para que, al contestar la demanda, cumpla las siguientes CARGAS:

- i. Haga un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda, con indicación de los que admite, niega y no le

³ Modificado por el Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021



constan; manifestando en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 175 del CPACA.

ii. Junto con la contestación de la demanda, se sirva allegar “todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

En el evento de omitir este deber dentro del término indicado, en la oportunidad legal, se impondrá la sanción de multa hasta por 10 SMLMV prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso y se advierte que tal omisión constituye falta disciplinaria gravísima del encargado de resolver el asunto, para lo cual se ordenará compulsar copias al órgano disciplinario correspondiente.

iii) La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos a los canales informados por la parte actora jmgonzalez@pgplegal.com y dpublico@pgplegal.com así como a la señora agente del ministerio público al correo electrónico vyillareal@procuraduria.gov.co en la forma señalada el literal b) del ARTÍCULO SÉPTIMO de la presente providencia.

d. **PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA:**

ADVIÉRTASE a las partes: demandante y demandada que de conformidad con el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 95-7 de la Carta Política, en materia de recaudo probatorio, tienen la carga de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, cumplir con los deberes impuestos en esta providencia y el trámite de oficios que se libre por medios tecnológicos por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Santander, hacerles seguimiento y allegar las respuestas correspondientes ante la misma a fin de que sean cargadas a la herramienta One Drive, remitiéndolas simultáneamente a la otra parte del proceso como lo dispone el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, así como asegurar la comparecencia de testigos y peritos en caso de ser decretados como



pruebas. Esa carga es potestativa en la medida en que, sus consecuencias resultan desfavorables para quien las incumpla, dado que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

OCTAVO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

NOVENO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7bab17925e1d6ad1dd5f73607ccf43b50ea6d3d4c2ed1883914970a193866e6



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Auto Admite Demanda
Demandante: IC CONSTRUCTORA S.A.S. y Otro
Demandado: Municipio de Floridablanca
Radicado No. 2021-00139-00

Documento generado en 06/05/2021 02:14:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333001-2019-00380-01
Demandante	ERIKA TATIANA MONTÁÑEZ SANTOS. silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG. notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	SANCIÓN MORATORIA
Auto Interlocutorio	214
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 03/12/2020, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 04/12/2020 y apelada oportunamente por la parte demandante el 12/01/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.



SEGUNDO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, por considerar innecesaria la celebración de audiencia para alegar de conclusión, se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

La Escribiente G-1 adscrita al Despacho, dejará constancia secretarial en el expediente y en el Sistema Justicia Siglo XXI, sobre el término de ejecutoria de esta providencia, la solicitud de pruebas y la fecha en que inicia y termina el plazo para alegar de conclusión por las partes y por la Agente del Ministerio Público. Una vez cumplidos, ingresará el expediente al Despacho para sentencia, dejando la constancia correspondiente en el mismo Sistema Judicial de Información.

TERCERO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

CUARTO: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: ERIKA TATIANA MONTÁÑEZ SANTOS.
Demandado: FOMAG.
Radicado No. 2019-00380-01

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD
DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0008aa4bce491794361fa9c06a604680b3f7b446458ec4e081da79975afb99b2

Documento generado en 06/05/2021 02:14:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680013333002- <u>2021-00047-01</u> .
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.
DEMANDANTE:	JOHN FAVER GUERRERO MOSQUERA.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF.
VINCULADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	<p>Demandante: favergm@gmail.com</p> <p>Demandado: notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</p> <p>Vinculado: pilar.romero@fiscalia.gov.co martha.vivas@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</p>
AUTO INTERLOCUTORIO No:	218
ASUNTO:	AUTO DECLARA NULIDAD
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia al Despacho, para proferir sentencia de segunda instancia, sin embargo, la Sala Unitaria advierte la falta de integración al contradictorio de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, autoridad que acorde con lo establecido en el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, está llamada a cumplir con el deber contenido en la norma que se afirma incumplida a través del presente medio de control.

Para resolver se considera:



El señor JOHN FAVER GUERRERO MOSQUERA, acude ante la jurisdicción a través del medio de control en referencia, para solicitar el cumplimiento de los artículos 128 y 167 de la Ley 769 de 2002, presuntamente desconocidos por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF, alegando que viene inmovilizando vehículos implicados en accidentes de tránsito que involucran lesiones personales y/o muertes.

De la revisión de las normas en cita, se encuentra que el artículo 167 ibidem, consagra de forma expresa que: *“los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la **Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial**”*.

El A-quo, al momento de admitir la demanda, dispuso la vinculación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidad que presuntamente tiene responsabilidad de custodia de los vehículos inmovilizados por conductas penales y órdenes judiciales.

No obstante, omitió vincular a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, que, como se reseñó en el artículo 167, sería la autoridad llamada a responder por los vehículos inmovilizados por orden judicial, los cuales deben ser llevado a parqueaderos cuya responsabilidad está a cargo de la misma.

En esos términos, el artículo 5º de la Ley 393 de 1997, establece de manera clara que: *“el Juez de cumplimiento **deberá** notificar a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido”*; autoridad que para el asunto en examen es la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, quien no fue notificada de la presente actuación, como se puede ver del auto que admite la demanda, y de las constancias de notificación que obran en el expediente digital.

Acerca de la falta de vinculación, de la autoridad a quien corresponde el cumplimiento de un deber contenido en la Ley, el H. Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

*“(…) No obstante, el cumplimiento de la ley que se persigue por la vía de la acción de cumplimiento no se puede pretender de cualquier persona, es decir, **no se puede demandar en acción de cumplimiento a cualquiera. Deberá tratarse de aquel que, conforme al ordenamiento jurídico, sea el competente para cumplir con***



el deber omitido, quien, además, debe tener la calidad de autoridad pública o particular que ejerce funciones públicas.

En efecto, en contraposición a la ilimitada legitimación por activa que caracteriza a la acción de cumplimiento, fue voluntad del legislador que la misma sólo proceda i) “contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos” y ii) “contra acciones u omisiones de los particulares que impliquen el incumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, pero sólo para el cumplimiento de las mismas” (artículos 6° y 8°, respectivamente, de la Ley 393 de 1997).

En ese sentido, la restringida legitimación por pasiva en esta clase de acciones se refuerza cuando el artículo 5° de la Ley 393 de 1997 prevé que “si contra quien se dirige la acción no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al Juez que tramita la acción, indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará también con las autoridades respecto de las cuales se ejercita la Acción hasta su terminación. En todo caso, el Juez de cumplimiento deberá notificar a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido”

De modo que la relación jurídica procesal en la acción de cumplimiento, atendiendo su naturaleza de acción pública, debe darse entre la persona que reclama el cumplimiento -que puede ser cualquiera- y la autoridad pública o el particular que ejerce función pública, siempre y cuando, en este último extremo, se trate de la persona que, “conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido”¹. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

En consecuencia, con la finalidad de la conformación debida del contradictorio, así como garantizar el debido proceso de las partes, dentro del que se encuentra el derecho de defensa y contradicción, la Sala Unitaria declarará la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda inclusive. Por ello, se devolverán las diligencias al Juzgado de origen para que de manera preferente y expedita rehaga la actuación vinculando a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda inclusive, conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

¹ Véase sentencia providencia del 13 de octubre de 2006, Consejo de Estado, M.P. Darío Quiñones Pinilla, Rad. 2500-23-27-000-2005-01745-01.



SEGUNDO: DEVUÉLVASE las diligencias al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** para que de manera preferente y expedita rehaga la actuación vinculando a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, garantizando con ello el derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: Surtido lo anterior, y si fuere impugnada la decisión de primera instancia, devuélvase el expediente a este Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

CUARTO: Regístrese esta actuación por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4e7a82c0f5abed79e6c25b7b37218da200fe49c2e09bb3c2a757eddede6fac2

Documento generado en 06/05/2021 02:14:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680013333002- 2021-00176-00 .
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL PALONEGRO.
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA.
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	<p>Demandante: m.guzmanc@hotmail.com</p> <p>Demandados: notificaciones@bucaramanga.gov.co notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co</p> <p>Ministerio Público: yvillarreal@procuraduria.gov.co</p>
AUTO INTERLOCUTORIO No:	219
ASUNTO:	AUTO REMITE PROCESO POR FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL.
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE.

Habiéndose admitido la demanda mediante auto del 16 de abril de 2021, sería del caso continuar con la etapa procesal correspondiente, si no fuera porque la Sala Unitaria observa que, en el Despacho 01 de esta Corporación, cursa medio de control de controversias contractuales con identidad de hechos y pretensiones a las aquí debatidas.

Para resolver se considera:



Con fecha 2 de marzo de 2021¹, fue repartida en este Despacho demanda de controversias contractuales, con demandante UNIÓN TEMPORAL PALONEGRO y demandados, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, por rompimiento del equilibrio económico del contrato de obra No. 31 del 11 de marzo de 2015.

Indagado el Sistema Justicia Siglo XXI, se encontró que, en el Despacho 01 de esta Corporación, se repartió demanda con identidad de partes bajo el número de radicado 680013333002-2021-00225-00, razón por la cual, con el fin de determinar que no se tratara de un mismo asunto, se solicitó por conducto de la Secretaría del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, se remitieran las constancias de reparto, así como el correo con el cual se presentó la demanda; encontrando lo siguiente:

- La demanda fue presentada por el doctor MILLER GERARDO GUZMÁN CRUZ, el día 26 de febrero de 2021 a las 14:16 p.m. a través de los correos electrónicos institucionales: demandastadmstd@cendoj.ramajudicial.gov.co y ofjudsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- En la misma fecha -26 de febrero-, la demanda se reparte al Despacho 01 de esta Corporación, del entonces H. Magistrado doctor RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO.
- El 17 de marzo de 2021, la demanda es radicada por el Despacho 01, asignando el consecutivo No. 680013333002-2021-00225-00.
- De la lectura del escrito de demanda presentado en el Despacho 01, se observa que, el demandante es la UNIÓN TEMPORAL PALONEGRO y los demandados son: la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA; demanda que se promueve, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales por: *“ROMPIMIENTO DEL EQUILIBRIO ECONÓMICO Y FINANCIERO DEL CONTRATO DE OBRA NÚMERO 31 DEL 11 DE MARZO DE 2015”*.

¹ Véase acta de reparto visible a PDF No. “01” del expediente digital.



De lo anterior, para la Sala Unitaria, no existe duda que se está, frente a una demanda con mismos hechos, partes e identidad de pretensiones a las que se persiguen en el proceso radicado 2021-00225-00 del Despacho 01.

En consecuencia, con el fin de salvaguardar la competencia funcional y las reglas de reparto, la Sala Unitaria, siguiendo lo señalado en el Acuerdo No. PSAAA-06-3501 de 2006, dispondrá remitir de manera inmediata la presente actuación al Despacho 01 de esta Corporación, por ser a quien en primera oportunidad se le repartió la demanda. Lo anterior, a efectos de que se trámite como un solo proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional, para conocer del expediente de la referencia, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el expediente digital al Despacho 01, de esta Corporación, a efectos de que tramite como uno solo en el radicado 2021-00225-00, acorde con lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: Efectuar las anotaciones respectivas en el Sistema Judicial Siglo XXI por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho y, por Secretaría notifíquese esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bf2c3e909177e7aa0cfc2329899a955a2c87c57ba8703ebbf250d3c13885511

Documento generado en 06/05/2021 02:42:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTADER

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CORRE TRASLADO A LAS PARTES

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
RADICADO	680013333005-2021-00036-01
DEMANDANTE	E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO
DEMANDADOS	BELCY JANETH HERRERA DALLOS, LIPSAMIA RENDON CROSS, ESTEBAN CESAR JESUS NUMA ANGARITA, JORGE ANDRÉS OLAVE CHÁVEZ, HORBES BRANGLING BUITRAGO MATEUS, ORLANDO BELEÑO GUERRA, AURA ISABEL OROZCO VEGA
TRAMITE	AUTO CORRE TRASLADO
TEMA	CONFLICTO DE COMPETENCIAS ENTRE JUECES ADMINISTRATIVOS
NOTIFICACIONES JUDICIALES	<p>Parte Demandante: notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co ardila-abogados-asociados@hotmail.com</p> <p>Parte Demandada: belcyherrera@hotmail.com lipsamia05@yahoo.es estebannuma@gmail.com horbes.buitrago@hotmail.com orbeleg@hotmail.com olavean@hotmail.com auryiov12@hotmail.com</p> <p>Ministerio Publico: yvillarreal@procuraduria.gov.co</p>
Auto Interlocutorio No.	216
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021¹, se ordenará correr traslado a las partes por el término común

¹ “ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. <Artículo modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021>. Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:

Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.



de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos.

Vencido el término anterior, por intermedio de la Secretaría de la Corporación, se ingresará el expediente al Despacho para resolver de fondo el asunto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER:**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR correr traslado a las partes por el término común de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Corporación dar cumplimiento a los artículos 200 y 201A del CPACA.

TERCERO: Vencido el término anterior, por intermedio de la Secretaría de la Corporación, **INGRESAR** el expediente al Despacho para resolver de fondo el asunto.

CUARTO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente. Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo. La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto." (Subraya fuera de texto)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Auto Admite Demanda
Demandante: Elba Carvajal Valencia
Demandado: Procuraduría General de la Nación.
Radicado No. 2021-00052-00

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

e7d52cbc35343a905113ea46db10365be8255fc17ef60786ede784c614c8e33b

Documento generado en 06/05/2021 02:14:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333014-2018-00019-01
Demandante	LUZ MARY NOVA RÍOS. marcelaramirezsu@hotmail.com
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	RECONOCIMIENTO Y PAGO PENSIÓN DE INVÁLIDEZ
Auto Interlocutorio	210
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 30/09/2020, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 05/10/2020 y apelada oportunamente por la parte demandante el 06/10/2020.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinte



(2020), proferido por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, por considerar innecesaria la celebración de audiencia para alegar de conclusión, se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

La Escribiente G-1 adscrita al Despacho, dejará constancia secretarial en el expediente y en el Sistema Justicia Siglo XXI, sobre el término de ejecutoria de esta providencia, la solicitud de pruebas y la fecha en que inicia y termina el plazo para alegar de conclusión por las partes y por la Agente del Ministerio Público. Una vez cumplidos, ingresará el expediente al Despacho para sentencia, dejando la constancia correspondiente en el mismo Sistema Judicial de Información.

TERCERO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

CUARTO: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD
DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16e1dd4184eb1177db66c892bc30cf788b05e858de3ed35c0b90967f9ef739b
c**

Documento generado en 06/05/2021 02:13:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333015-2019-00073-01
Demandante	MAYERLI PAOLA MORENO PRIETO. fundemovilidad@gmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA- DTF. notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Llamado en Garantía	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA- IEF S.A.S. info@ief.com.co maritza.sanchez@ief.com.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	COMPARENDOS
Auto Interlocutorio	211
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 18/12/2020, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 12/01/2021 y apelada oportunamente por la parte demandante el 15/01/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.



SEGUNDO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, por considerar innecesaria la celebración de audiencia para alegar de conclusión, se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

La Escribiente G-1 adscrita al Despacho, dejará constancia secretarial en el expediente y en el Sistema Justicia Siglo XXI, sobre el término de ejecutoria de esta providencia, la solicitud de pruebas y la fecha en que inicia y termina el plazo para alegar de conclusión por las partes y por la Agente del Ministerio Público. Una vez cumplidos, ingresará el expediente al Despacho para sentencia, dejando la constancia correspondiente en el mismo Sistema Judicial de Información.

TERCERO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

CUARTO: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: MAYERLI PAOLA MORENO PRIETO.

Demandado: DTF.

Radicado No. 2019-00073-01

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD
DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a68a71d42704d9e36f7b51e3b0913c56c6f8db27a12e33b3963f6e7b247a4260

Documento generado en 06/05/2021 02:13:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333015-2019-00109-01
Demandante	YULLY TATIANA FONSECA PATIÑO. fundemovilidad@gmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA- DTF. notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Llamado en Garantía	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA- IEF S.AS. info@ief.com.co maritza.sanchez@ief.com.co
Procurador 102 Judicial I Administrativo de Bucaramanga	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA. cadelgado@procuraduria.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	COMPARENDOS
Auto Interlocutorio	212
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 18/12/2020, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 12/01/2021; apelada oportunamente por la parte demandante el 15/01/2021 y por el Procurador 102 Judicial I Administrativo de Bucaramanga el 26/01/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

ORDENA:



PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y el Procurador 102 Judicial I Administrativo de Bucaramanga, contra el fallo de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, por considerar innecesaria la celebración de audiencia para alegar de conclusión, se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

La Escribiente G-1 adscrita al Despacho, dejará constancia secretarial en el expediente y en el Sistema Justicia Siglo XXI, sobre el término de ejecutoria de esta providencia, la solicitud de pruebas y la fecha en que inicia y termina el plazo para alegar de conclusión por las partes y por la Agente del Ministerio Público. Una vez cumplidos, ingresará el expediente al Despacho para sentencia, dejando la constancia correspondiente en el mismo Sistema Judicial de Información.

TERCERO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

CUARTO: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.



QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD
DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c124dda825fbc1131283f7ccf255d9ddaa79b58152d22c0635334f6b8862026

Documento generado en 06/05/2021 02:13:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333015-2019-00161-01
Demandante	INGRID CECILIA RODRÍGUEZ HERRERA. fundemovilidad@gmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA- DTF. notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	COMPARENDOS
Auto Interlocutorio	213
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 18/12/2020, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 12/01/2021 y apelada oportunamente por la parte demandante el 15/01/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

ORDENA:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

SEGUNDO: En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, por



considerar innecesaria la celebración de audiencia para alegar de conclusión, se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

La Escribiente G-1 adscrita al Despacho, dejará constancia secretarial en el expediente y en el Sistema Justicia Siglo XXI, sobre el término de ejecutoria de esta providencia, la solicitud de pruebas y la fecha en que inicia y termina el plazo para alegar de conclusión por las partes y por la Agente del Ministerio Público. Una vez cumplidos, ingresará el expediente al Despacho para sentencia, dejando la constancia correspondiente en el mismo Sistema Judicial de Información.

TERCERO: El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

CUARTO: Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

QUINTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: INGRID CECILIA RODRÍGUEZ HERRERA.
Demandado: DTF.
Radicado No. 2019-00161-01

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD
DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d9ea0ad7d8a04610290299062374ee5621554716272eb5b46841479934307b
c**

Documento generado en 06/05/2021 02:14:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	680013333011-2021-00025-02
ACCIÓN:	TUTELA.
ACCIONANTE:	JAZMÍN ASTRID RUEDA GUTIÉRREZ en calidad de agente oficiosa del señor SERGIO ANDRÉS AMAYA RUEDA.
ACCIONADOS:	ESTACIÓN DE POLICÍA DE PIEDECUESTA.
VINCULADOS:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	<p>Accionante: jehovaesmpastor1942@hotmail.com</p> <p>Accionado: mebuc.epuedecuesta@policia.gov.co</p> <p>Vinculados: notificaciones@inpec.gov.co demandas.orient@inpec.gov.co notificaciones@santander.gov.co notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</p>
AUTO INTERLOCUTORIO No:	217
ASUNTO:	DEVUELVE AL JUZGADO DE ORIGEN
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE



Ha venido al Despacho el expediente de la referencia con el fin de proferir fallo de segunda instancia como da cuenta el acta de reparto recibida el día 05.05.2021, sin embargo, la Sala Unitaria precisa:

- El pasado 16.04.2021 se profirió auto que declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la tutela y ordenó la devolución del expediente al Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga para que vinculara a la actuación al JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE BUCARAMANGA – CPMS, garantizando con ello el derecho de contradicción y defensa.
- Dando cumplimiento a lo anterior y surtidas las etapas procesales respectivas, el A-quo profirió sentencia el 26.04.2021, declarando la carencia actual de objeto por hecho superado.

De la reseña anterior, se advierte que, en virtud de lo dispuesto por los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, no se cumple con los presupuestos para que se asuma conocimiento del presente asunto, toda vez que, ninguna de las partes impugnó la sentencia de primera instancia, y se aclara que, el numeral tercero del auto que declaró la nulidad estaba sujeto a que se impugnara la decisión, lo que no ocurrió.

Por lo expuesto, lo cierto es que, hay lugar remitir el expediente de la referencia al juzgado de origen para que, de manera inmediata de cumplimiento a lo dispuesto por el inciso final del artículo 31 ibidem.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI, para lo de su competencia.

TERCERO: El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b297ae3a38900d72ee34f14726fca5eb6cf98da03579cfe46c6680d03a3d6445

Documento generado en 06/05/2021 02:14:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER

Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

**REQUIERE AL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PREVIO A LA APERTURA FORMAL DE INCIDENTE DE DESACATO**

Exp. 680012333000-2015-00734-00

Accionantes:	COMITÉ POR LA DEFENSA DEL AGUA Y EL PARAMO DE SANTURBAN ivonnegonzalez@paramosanturban.com asominerosvetas@yahoo.com CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS LUÍS CARLOS PÉREZ paraquehayjusticia@ccalcp.org
Accionado:	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE , en adelante: MADS procesosjudiciales@minambiente.gov.co
Vinculados de oficio:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, Santander. notificaciones@bucaramanga.gov.co MUNICIPIO DE VETAS, Santander gobierno@vetas-santander.gov.co MUNICIPIO DE CALIFORNIA, Santander notificacionjudicial@california-santander.gov.co MUNICIPIO DE SURATÁ, Santander notificacionjudiciales@surata-santander.gov.co ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P. lirodriguez@amb.com.co - gospinoza@amb.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
Vinculados al trámite de Cumplimiento:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO – Sandra Lucía Rodríguez Rojas. - Defensora Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente –. Colectivosyambiente@defensoria.gov.co PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DIEGO FERNANDO TRUJILLO MARÍN - Procurador Delegado para Asuntos Ambientales. secretariageneral@procuraduria.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co ariverab@procuraduria.gov.co -SENA e ICA servicioalciudadano@sena.edu.co notifica.judicial@ica.gov.co SOSALADOS germanjacob_1961@hotmail.com
Ministerio Público:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos eavillamizar@procuraduria.gov.co
Acción de	Trámite de seguimiento al cumplimiento de la sentencia T-

Tutela	361 de 2017 que ordena una nueva delimitación del Páramo de Santurbán
---------------	--

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Por auto del **02.02.2021**¹ se requiere al señor ministro del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible Dr. Ricardo José Lozano Picón para que, de manera complementaria a la hoja de ruta publicada, a) Diseñara un cronograma y una metodología, soportada en suficiente evidencia técnica, que facilite el desarrollo de las mesas de trabajo virtuales durante la fase de concertación ofreciendo lineamientos claros –modo, tiempo y espacio-, adaptados al cumplimiento de las realidades de la pandemia generada por el covid-19, b) estableciera un canal público de recolección de logros y conclusiones obtenidas durante las mesas de trabajo que facilite la trazabilidad en el proceso de delimitación del Páramo de Santurbán-Berlín en cumplimiento de la Sentencia T-361 de 2017 y, c) Informara si ya dio respuesta de fondo a la solicitud tramitada por el Municipio de Vetas y su Personería, bajo el Radicado No. 24535 del 02/12/2019.

2. El Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible en respuesta a lo anterior, allega:

- a) El 08.03.2021 poder otorgado por la Oficina Asesora Jurídica al abogado Nicolás Campos Salazar identificado con C.C. No. 1.020.815.756 y T.P. 311.938 del C.S. de la J. en el que a su vez se informa la dirección electrónica procesosjudiciales@minambiente.gov.co para efectos de notificaciones².
- b) Informe del 30.04.2021³ a través del cual aporta los documentos que a continuación se relacionan.

Documento Adjunto	Avance evidenciado y observaciones del TAS
<p>1. Metodología para el desarrollo de las mesas de trabajo virtuales durante la fase de concertación, orientadas a profundizar los aspectos técnicos y jurídicos de la propuesta integrada de delimitación,</p> <p>Tabla 2. Cronograma de la metodología propuesta por el MADS, para realizar mesas de trabajo <u>durante el periodo de aislamiento preventivo obligatorio</u>, con el fin de profundizar los aspectos</p>	<p>Previo análisis de datos obtenidos de fuentes primarias –Encuestas- y Secundarias - Min TICS – sobre las condiciones de conectividad y herramientas tecnológicas de la información y comunicación, propone un plan de trabajo de tres etapas a saber: 1. Planeación, 2. Preparación e 3. Implementación, y en ese sentido fija un cronograma metodológico para realizar mesas de trabajo durante el periodo de aislamiento preventivo obligatorio, con el fin de profundizar los aspectos técnicos y jurídicos de la propuesta integrada.</p> <p>Observación 1. Advierte el Despacho que <u>no se fijaron fechas límite</u> para la ejecución de cada una de las tareas que dice comprender el cronograma metodológico, en la gráfica se habla de meses -1 al 6- sin hacerse referencia</p>

¹ Exp. Digital - Cuaderno No. 05 Expediente Digital - 22 Auto del 02.02.2021 Niega aclaración de Auto y hace requerimiento al Ministerio de Ambiente

² Exp. Digital - Cuaderno No. 05 Expediente Digital - 26. Memorial 08.03.2021 poder MADS.

³ Exp. Digital - Cuaderno No. 05 Expediente Digital - 28. Memorial 30.04.2021 MADS Informe

Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Auto Requiere previa apertura formal de incidente de desacato - Exp. 680012333000-2015-00734-00. Trámite de cumplimiento a Sentencia de tutela

<p>técnicos y jurídicos de la propuesta integrada.</p>	<p>a fechas específicas de inicio y culminación de cada tarea. Recuérdese que el requerimiento realizado por auto del 02.02.2021 estaba dirigido a suministrar lineamientos claros de modo, tiempo y espacio, adaptados al cumplimiento de las realidades de la pandemia generada por el covid-19.</p>
<p>Memorando Interno No. 2101-2-00064 del 29-04-2021 emanado de las direcciones de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos y la Subdirección de Educación y Participación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante el cual dichas direcciones dan respuesta a las ordenes emanadas del Tribunal Administrativo de Santander en el marco del auto del 2 de febrero de 2021</p>	<p>1. En el caso de los municipios de Vetás, Suratá y California, se acordó la retransmisión en tiempo real de las mesas de trabajo virtual vía radio y televisión comunitaria.</p> <p>2. Se llevaron a cabo las siguientes mesas de trabajo con la utilización de medios tecnológicos para avanzar en el proceso participativo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mesa de trabajo No 1 – Municipio de Vetás - 4 sept 2020 • Mesa de trabajo No 2 - Municipio de Vetás - 10 sept 2020 • Mesa de trabajo No 3 - Municipio de Vetás - 21 sept 2020 • Mesa de trabajo No 4 - Municipio de Vetás - 2 oct 2020 • Mesa de trabajo No 1– Municipio de Suratá - 30 sept 2020 • Mesa de trabajo No 5- Municipio de Vetás – 21 de octubre 2020.” <p>Observación 2: No se evidencian mesas de trabajo durante el año 2021.</p> <p>Observación 3: Si bien se ha dispuesto un minisitio⁴ Santurbán Avanza alojado en la página web del MADS en el que existe una pestaña denominada fase de concertación y el vínculo denominado “<i>mesas de trabajo virtual</i>”, una vez consultado se observa que en él solo reposa información respecto del <u>año 2020</u> y no se identifican los logros y conclusiones obtenidas durante estas.</p> <p>3. Se publicó el documento denominado “<i>Instructivo para descarga de información geográfica sobre franja de transición bosque páramo y el área de referencia del complejo de páramos Jurisdicciones-Santurbán-Berlín, 2019</i>”⁵</p>  <p>Imagen tomada para constatar que se puede acceder a alguno de sus archivos en formato Excel.</p> <p>Sin embargo tiene un alto componente técnico que impide al despacho entender la propuesta integrada de delimitación, y/o el área de referencia del Páramo.</p> <p>Observación 4: Es necesario traducir la data de ese repositorio, en un material didáctico y de fácil comprensión para la comunidad en general.</p>

⁴ <https://santurban.minambiente.gov.co/index.php/fase-de-concertacion/mesas-de-trabajo-virtual-2020>

⁵

https://santurban.minambiente.gov.co/images/Fase_concertacion/Instructivo_santurba%CC%81n_28_05.pdf.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Auto Requiere previa apertura formal de incidente de desacato - Exp. 680012333000-2015-00734-00. Trámite de cumplimiento a Sentencia de tutela

Oficio 8201-3-24535 Respuesta radicado No. 24535 de 2019	Contiene la respuesta suministrada al Municipio de Vetas y su Personería, bajo el Radicado No. 24535 del 02/12/2019, con lo que se da cumplimiento al tercer requerimiento del precitado auto del 02.02.2021.
--	---

3. Oficio No. 229-2021 del 12.03.2021⁶ contentivo del décimo Informe rendido por el Ministerio Público y la Defensoría del pueblo en el que entre otras, se hacen las siguientes observaciones al MADS:

- a) Es necesario plasmar en un material didáctico y de fácil comprensión para la comunidad, la información geográfica sobre franja de transición bosque / páramo y el área de referencia del complejo de páramos Jurisdicciones - Santurbán – Berlín.
- b) Es necesario actualizar el mini-sitio Santurbán Avanza, con las noticias más relevantes para los actores interesados en la delimitación del páramo de Santurbán, publicando en la medida de lo posible y de acuerdo a la naturaleza de la noticia, las actas de asistencias y los compromisos adquiridos en las reuniones.
- c) Sugiere vincular al Ministerio de Salud Nacional o al Instituto Nacional de Salud – INS, para que evalúe el impacto físico-emocional que ha generado la demora del proceso en los habitantes (personas) de las zonas objeto a delimitar.
- d) Se determine cuál va a ser la cartografía oficial que utilizará el MADS, para realizar la nueva delimitación.
- e) Mejorar la información técnica de cara a las próximas visitas que haga el MADS al territorio que permitan tener información técnica eficiente y asertiva en aras del integral desarrollo del proceso.
- f) Analizar la viabilidad de ubicar algunos puntos de atención para la población paramuna, en cabeceras municipales de fácil acceso, con el fin de brindar asesoría y orientación personal sobre la ubicación geográfica en torno a la propuesta de delimitación del páramo de Santurbán, toda vez que muchos de sus pobladores no tienen los medios para acceder a estas plataformas, ni conocimiento de cómo consultar este tipo de información.
- g) Reporte sus avances a los ineludibles No. 3 y 5.
- h) Otorgue una mayor relevancia a los negocios verdes de PSA y Mercado de Carbono, en cumplimiento estricto de la Ley 1930 de 2018.
- i) Amplifique la transparencia sobre el uso de los recursos del impuesto al carbono.
- j) De a conocer la ruta establecida para esta vigencia 2021 para la delimitación del páramo de Santurbán – Berlín, y así mismo, analizar las observaciones que durante los diferentes informes ha realizado el Ministerio Público.

⁶ Exp. Digital - Cuaderno No. 05 Expediente Digital - 27. Memorial 12.03.2021InformeMinisterio Publico

II. CONSIDERACIONES

Como quiera que la respuesta suministrada por el MADS no satisface íntegramente los requerimientos realizados por este Tribunal en el auto del 02.02.2021 en relación con la fase de concertación –Ver observaciones consignadas en la tabla única de esta providencia-, y que el Ministerio público como parte de la verificación de cumplimiento a la Sentencia T-361 de 2017, en su décimo informe realiza observaciones adicionales –Ver numeral 3° del acápite de I. Antecedentes Relevantes-, previa a la apertura formal de incidente de desacato, se harán los siguientes requerimientos.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

Primero. **Requerir al** señor ministro del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible Dr. **Ricardo José Lozano Picón** para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia:

1) En un solo documento sucinto, gráfico y de fácil comprensión para la comunidad en general, agrupe la guía metodológica y el cronograma -con fechas claras- en que se proyecta realizar cada una de las tareas allí establecidas incluida la programación de las mesas públicas de trabajo deliberativo que se proyecta realizar.

2) Rinda informe frente a cada una de las observaciones realizadas por el Ministerio Público reseñadas en el numeral 3° del acápite I. Antecedentes Relevantes de esta providencia.

3) Identifique dentro del micro sitio web “*Santurbán Avanza- fase de concertación - mesas de trabajo virtual*” de la página web del MADS los logros, avances y conclusiones obtenidas producto de las mesas de trabajo de manera que se facilite su trazabilidad.

4) Informe y allegue acta de las mesa de trabajo y concertación que se han realizado en lo corrido del año 2021, las que a su vez deberán cargarse en el micro sitio web antes mencionado.

Segundo. Cumplido el anterior término, reingrese el asunto al Despacho para valorar la respuesta del señor Ministro de Ambiente y la posibilidad de abrir un incidente de desacato.

Tercero. **Reconocer** personería jurídica al abogado Campos Salazar identificado con C.C. No. 1.020.815.756 y portador de la T.P. 311.938

Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Auto Requiere previa apertura formal de incidente de desacato - Exp. 680012333000-2015-00734-00. Trámite de cumplimiento a Sentencia de tutela

del C.S de la J para actuar en representación del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION

SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b78aa1d5577550723106e0405836f17e694f5199d44ca31391587269
791bbbf**

Documento generado en 06/05/2021 03:24:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO
DECRETA PRUEBAS
Exp. No. 680012333000-2019-00230-00

Parte Demandante:	OMAYRA PRADA DÍAZ , con cédula de ciudadanía No. 28.494.316 ALDEMAR AGUILAR RUEDA , con cédula de ciudadanía No. 13.827.174 HÉCTOR RAFAEL ARANGO SOLANO , con cédula de ciudadanía No. 5.549.496 Correo electrónico: gustavodiazotero@gmail.com
Parte Demandada:	MUNICIPIO DE ZAPATOCA, SANTANDER Correo electrónico: gobierno@zapatoca-santander.gov.co alcaldia@zapatoca-santander.gov.co claudiapvc56@hotmail.com MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Correo electrónico: notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO - ANE Correo electrónico: notificaciones@ane.gov.co COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.-TIGO Correo electrónico: notificacionesjudiciales@tigoine.com notificaciones@rra.com.co
Ministerio Público:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , en su condición de Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos Correo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Tema:	Se acusa vulneración de derechos colectivos al goce de un ambiente sano, salud y saneamiento ambiental, seguridad y salubridad públicas, entre otros, por la exposición de los habitantes a ondas electromagnéticas emitidas por equipos electrónicos de emisión de radiofrecuencias, instalados en un lote ubicado en la calle 18 No.13-07, barrio Santa Bárbara, del municipio de Zapatoca, Santander.

Declarada fallida la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, en el proceso de la referencia, por ausencia de fórmula o proyecto de pacto, se

RESUELVE

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que decreta pruebas. Omayra Prada Díaz y otros vs Municipio de Zapatoca, Santander y otros. Protección de los derechos e intereses colectivos. Radicado No. 680012333000-2019-00230-00.

Primero. Decretar e insertar en el expediente, la siguiente:

1. DOCUMENTAL	Folio en que se recauda
1. 1. Allegadas con la demanda (Folios 1 a 210 Exp digital)	
1.1.1. Copia del contrato de arrendamiento suscrito entre Colombia Móvil S.A. E.S.P. y César Roberto Serrano Gómez, respecto del inmueble ubicado en la casa – lote calle 18 No. 13-07 del Barrio Santa Bárbara del municipio de Zapatoca, con fecha 21 de julio de 2007	21 a 26
1.1.2. Copia del diseño estructural de la cimentación de la torre triangular de 60 m de altura auto soportada, emitido por la empresa COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. - TIGO	27
1.1.3. Comunicación del 01 de junio de 2007 dirigido a la Oficina de Planeación Municipal de Zapatoca y remitida por INCOMESA Att.Ing OSCAR ORLANDO PEÑA MERCHAN, con referencia “solicitud viabilidad de construcción y requisitos para trámite de licencia de construcción” para la instalación de una estación base con antena.	28
1.1.4. No se decreta ni recauda , el documento expedido por la Jefe de Planeación e Infraestructura de Zapatoca, de fecha 04 de junio de 2007, en el que hace constar que la señora Emilsen Gómez Uribe es la propietaria del inmueble ubicado en la calle 18 # 13-07 del barrio Santa Bárbara, no se decreta ni recauda, por no ser prueba idónea para acreditar la propiedad del referido inmueble.	Se encuentra al Fol. 29, pero no se decreta ni recauda
1.1.5. Certificación expedida por la jefe de planeación e Infraestructura municipal de Zapatoca, de fecha 04/06/2007 sobre uso del suelo del inmueble ubicado en la calle 18 No. 13-07 de esa localidad e acuerdo con EOT “se establece que el predio pertenece al uso adecuado, intensivo en vivienda, institucional y comercio” Se decretará de oficio, certificar cuál el uso del suelo actual.	Se encuentra al Fol.30, pero se decreta de oficio cuál el uso actual.
1.1.6. Copia de la Resolución No. 023 del 06 de septiembre de 2007 por la cual se expide la licencia de construcción No. 68895-0-07-0023 expedida por el jefe de Planeación e Infraestructura municipal de Zapatoca, para la instalación de antena de comunicaciones, en el referido predio..	31 a 32
1.1.7. Copia de aprobación de planos No. 68895-0-07-0023 expedida por la jefe de Planeación e Infraestructura municipal de Zapatoca, de fecha 06/09/2007, presentado por Colombia Movil S.A. ESP, para la instalación de una antena de comunicaciones en el citado predio.	33 a 35
1.1.8. Copia de constancia de estrato del inmueble ubicado en la calle 18 No. 13-07 del Municipio de Zapatoca expedida por la jefe de Planeación e Infraestructura municipal de Zapatoca, de fecha 06/09/2007.	36
1.1.9. Copia de queja formulada por Omayra Prada Díaz ante la personería municipal de Zapatoca, el 27/11/2007 en contra del alcalde municipal y secretaria	37 a 39

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que decreta pruebas. Omayra Prada Díaz y otros vs Municipio de Zapatoca, Santander y otros. Protección de los derechos e intereses colectivos. Radicado No. 680012333000-2019-00230-00.

de infraestructura de la época. por otorgar permiso para la instalación de una antena de telecomunicación Tigo.	
1.1.10. Copia del oficio enviado a la señora Omayra Prada Díaz por parte del personero municipal de Zapatoca, de fecha 16/06/2009, en el que se informa que se formuló pliego de cargos contra la señora Zaida Dayana Orjuela Díaz - Secretaria municipal de Infraestructura.	40
1.1.11. Copia del acta extraordinaria de fecha 26 de enero de 2010 suscrita por los vecinos del barrio Santa Bárbara, el Personero Municipal, la Jefe de Planeación, la Comandante de Policía, en la que se reciben las quejas de la comunidad por la instalación de la antena de comunicaciones en este barrio.	41 a 49
1.1.12. Copia de carta firmada por los representantes de la comunidad residentes en el barrio Santa Bárbara del municipio de Zapatoca de fecha 6 de febrero de 2010 dirigida al Jefe de Planeación del municipio de Zapatoca.	50
1.1.13. Copia de carta firmada por los representantes de la comunidad residente en el barrio Santa Bárbara del municipio de Zapatoca de fecha 6 de febrero de 2010 dirigida al Consejo Municipal de Zapatoca.	51
1.1.14. Copia solicitud de atención firmada por varios miembros de la comunidad residente en el barrio Santa Bárbara del municipio de Zapatoca de fecha 01 de marzo de 2010 dirigida a la Personería Municipal de Zapatoca.	52 a 53
1.1.15. Copia del derecho de petición de fecha 23 de abril de 2018 formulado por la señora Omayra Prada Díaz a la Alcaldía Municipal de Zapatoca.	54 a 58
1.1.16. Respuesta a la petición del 02/05/2018 suscrita por la Arq. Mónica Andrea Pacheco Solano en calidad de jefe de la Oficina de Planeación e Infraestructura de Zapatoca con anexos (oficio 183,184 y 186 de 2018.)	59
1.1.17. Copia oficio No. 183 de 2018 dirigido al Personero Municipal de Zapatoca y suscrito por la Arq. Mónica Andrea Pacheco Solano en calidad de Jefe de la Oficina de Planeación e Infraestructura de Zapatoca.	60
1.1.18. Copia oficio No, 184 de 2018 dirigido a la Agencia Nacional del Espectro y suscrito por la Arq. Mónica Andrea Pacheco Solano en calidad de Jefe de la Oficina de Planeación e Infraestructura de Zapatoca.	61
1.1.19. Copia oficio No. 186 de 2018 dirigido a la Secretaría de TIC de la Gobernación de Santander y suscrito por la Arq. Mónica Andrea Pacheco Solano en calidad de Jefe de la Oficina de Planeación e Infraestructura de Zapatoca.	62
1.1.20. Copia oficio de fecha 08 de mayo de 2018 remitido de petición por el Director de Sistemas de información de la Secretaría de TIC departamental de Santander al MinTic, presentada por la señora Omayra Prada Díaz	63
1.1.21. Copia oficio de fecha 08 de mayo de 2018 mediante el cual el Director de Sistemas de Información de la Secretaría de TIC departamental de Santander informa a la Oficina de Planeación municipal de Zapatoca sobre el traslado del derecho de petición al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.	64
1.1.22. Copia comunicación del 09 de mayo de 2018 remitido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a la señora Omayra Prada Díaz en el que responde a la solicitud de retiro de la antena de COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. TIGO.	65 a 68
1.1.23. Copia respuesta derecho de petición radicada por la señora Omayra Prada Díaz por parte de la AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO de fecha 10 de mayo de 2018.	69 a 80
1.1.24. Copia de la respuesta dada por la Agencia Nacional del Espectro a la Jefe de la Oficina de Planeación e Infraestructura de Zapatoca de fecha 25 de mayo de 2018.	81

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que decreta pruebas. Omayra Prada Díaz y otros vs Municipio de Zapatoca, Santander y otros. Protección de los derechos e intereses colectivos. Radicado No. 680012333000-2019-00230-00.

1.1.25. Copia del requerimiento para la contestación del derecho de petición radicado por la señora Omayra Prada Díaz ante la Alcaldía Municipal de Zapatoca calendarado al 05 de junio de 2018.	82 a 85
1.1.26. Copia de la contestación al derecho de petición de fecha 18 de junio de 2018 suscrito por la Arq. Mónica Andrea Pacheco Solano en calidad de jefe de la Oficina de Planeación e Infraestructura de Zapatoca y dirigido a la señora Omayra Prada Díaz.	86 a 87
1.1.27. Copia comunicación de fecha 06 de junio de 2018 remitido a la señora Omayra Prada Díaz por parte de la AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO ANE.	88 a 99
1.1.28. Copia de la comunicación de fecha 14 de junio de 2018 remitida por la Arq. Mónica Andrea Pacheco Solano en calidad de jefe de la Oficina de Planeación e Infraestructura de Zapatoca, dirigida a COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. — TIGO- en la cual se ordena la reubicación inmediata de antena de telecomunicaciones.	100 a 101
1.1.29. Copia de la comunicación de fecha 02 de agosto de 2018 remitida por la Arq. Mónica Andrea Pacheco Solano en calidad de jefe de la Oficina de Planeación e Infraestructura de Zapatoca y dirigida a AMERICAN TOWER CORPORATION en la cual se ordena la reubicación inmediata de antena de telecomunicaciones.	102 a 104
1.1.30. Copia de la comunicación de fecha 02 de agosto de 2018 remitida por la Arq. Mónica Andrea Pacheco Solano en calidad de jefe de la Oficina de Planeación e Infraestructura de Zapatoca y dirigida al señor CESAR ROBERTO SERRANO GOMEZ en la cual se solicita no renovar el contrato de arrendamiento suscrito con COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. — TIGO-.	105
1.1.31. Copia del derecho de petición de fecha 09 de julio de 2018 elevado por la señora Omayra Prada Díaz ante la Personería Municipal de Zapatoca solicitando copia íntegra del proceso disciplinario tramitado bajo el radicado P.M.Z. No. 001/2008.	106 a 114
1.1.32. Copia respuesta emitida por la Personería Municipal de Zapatoca de fecha 26 de julio de 2018 dirigida a la señora Omayra Prada Díaz en el que se anexa copia íntegra del proceso disciplinario tramitado bajo el radicado P.M.Z. No. 001/2008.	115
1.1.33. Formato de recolección de firmas para apoyar la acción popular que se incoa en la instancia suscrita por 242 habitantes del municipio de Zapatoca.	116 a 145
1.1.34. Copia historia clínica de la señora Omayra Prada Díaz.	146 a 205
1.1.35. Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 326-2491 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca.	206 a 209, se solicita actualizarlo
1.1.36. Fotografía de la antena instalada en calle 18 No. 13-07 del Municipio de Zapatoca.	210
1.2. Documentales allegados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MinTics en su contestación (Fols.240 a 257)	
No anexó algún documento	
1.3. Documentales Allegadas por “ATC SITIOS INFRACO S.A.S.” con su contestación a la demanda (Fols.281 al 292 y anexos que llegan al 312)	
1.3.1. Copia Resolución 023 del 06/09/2007, expedida por la Jefatura de Planeación e Infraestructura del Municipio de Zapatoca Santander, en la que se	293 y 294

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que decreta pruebas. Omayra Prada Díaz y otros vs Municipio de Zapatoca, Santander y otros. Protección de los derechos e intereses colectivos. Radicado No. 680012333000-2019-00230-00.

expide la Licencia de Construcción No. 68895-0-07-0023, a Colombia Móvil S.A. E.S.P., para la instalación de antena de comunicaciones.		
1.3.2. Copia del permiso de aeronáutica Civil No. 4400-IA-3301-07 de fecha 17 de septiembre de 2007, para instalación de antena de comunicaciones	295 296	y
1.3.3. Copia de respuesta a la petición presentado por la accionante, entregada a la misma el día 31/08/ 2018, junto con la guía No. 2012119385, de la empresa de correo SERVIENTREGA S.A., referida a reubicación de antena	297 299	a
1.3.4. Copia de respuesta a solicitud ante el municipio de Zapatoca, entregada a la misma el día 31 de agosto de 2018, junto con la guía No. 2012119382 de la empresa de correo SERVIENTREGA S.A., referida a la reubicación de la antena, dirigida a Mónica Andrea Pacheco S.	300 304	a
1.3.5 Certificado de existencia y representación legal de ATC Sitios Infraco SAS, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 05/04/2019	305 312	a
1.4. Documentales allegas por la Agencia Nacional del Espectro - ANE con su contestación (Fols. 338 a 344)		
No anexó algún documento		
1.5. Documentales allegadas por el Municipio de Zapatoca, Santander con su contestación (Fols.345 a 416)		
1.5.1. Copia contentiva de las firmas de residentes en el barrio Santa Bárbara, mediante el cual otorgan permiso para la instalación de la antena.	358 359	y
1.5.2. Copia del fallo de primera instancia proferido por la Personería Municipal de Zapatoca, respecto de proceso adelantado en contra la jefe de Planeación municipal del Zapatoca, para la época de los hechos, por la expedición de licencias para la instalación de antenas de comunicaciones.	360 371	a
1.5.3. Copia de la respuesta brindada a la accionante, en el oficio 184 del 02/5/2018 por la jefe de Planeación e Infraestructura municipal de Zapatoca, a la señora Omayra Prada Díaz..	372	
1.5.4. Copia del oficio en que traslada a la ANE la petición de Omayra Prada Díaz.	373	
1.5.5. Copia del oficio 185 de 2018, mediante el cual se solicita concepto técnico a la Secretaría de las TIC del Departamento de Santander, respecto a la instalación de la antena de comunicaciones, en el inmueble ubicado en la calle 18 # 13-07 del municipio de Zapatoca.	374	
1.5.6. Copia de la petición presentada por la señora Omayra Prada Díaz, el 05/04/2018, a la alcaldesa de Zapatoca, respecto de la instalación de la antena de comunicaciones en el inmueble ubicado en la calle 18 # 13-07.	376 379	a
1.5.7. Copia de la respuesta a la petición del ítem inmediatamente anterior, contenida en el oficio 012 del 18/06/2018.	381 382	y
1.5.8. Copia del oficio 301 de 2018, en el que se solicitó por la jefe de Planeación municipal de Zapatoca, a la empresa Colombia Móvil S.A E.S.P, la reubicación, de la antena instalada en el inmueble ubicado en la calle 18 # 13-07.	383 384	y
1.5.9. Copia del oficio 405 de 2018, mediante el cual se solicitó por la jefe de planeación e infraestructura municipal de Zapatoca, a la empresa AMERICAN TOWER CORPORATION, la reubicación de la antena al sector Rural.	385 387	a
1.5.10. Copia del oficio 404 de 2018, en el que la jefe de Planeación e Infraestructura municipal de Zapatoca, solicita al señor CESAR ROBERTO SERRANO GOMEZ, no renovar el contrato suscrito entre él y la compañía American Tower Corporación.	388	
1.5.11. Copia del Oficio 610 del 09.05.2018 suscrito por el director de Sistemas de Información del Departamento de Santander, dirigido a la jefe de Planeación e Infraestructura de Zapatoca, en el sentido de dar traslado de la solicitud de concepto técnico, relacionado con las patologías que se desarrollan por la instalación de antenas, al Asesor del Ministerio de las TIC	389	
1.5.12. Copia del traslado de la petición anterior al asesor del ministerio de las TIC	390	

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que decreta pruebas. Omayra Prada Díaz y otros vs Municipio de Zapatoca, Santander y otros. Protección de los derechos e intereses colectivos. Radicado No. 680012333000-2019-00230-00.

1.5.13. Copia de la respuesta dada por la ANE, respecto de los presuntos riesgos a la salud que representa la instalación de la antena de comunicaciones en el inmueble ubicado en la calle 18 # 13-07, a la señora Omayra Prada Díaz	391 415	a
1.6 Documentales allegadas por Colombia Móvil S.A. E.S.P. - TIGO con su contestación (Fols.418 a 427)		
No anexó algún documento		
2. DOCUMENTALES SOLICITADAS, QUE SE REQUIERE OFICIAR PARA QUE SEAN ALLEGADAS AL PROCESO		
2.1 Solicitadas por el actor popular en la demanda		
<p>2.1 Se Resuelve: Ordenar a la Secretaría de la Corporación, oficiar al municipio de Zapatoca, Santander, para que en los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe:</p> <p>i) Las actuaciones y/o gestiones administrativas que se han llevado a cabo con el fin de desinstalar la antena ubicada en la Calle 18 No. 13-07 de esa localidad;</p> <p>ii) Las actuaciones y/o gestiones administrativas de seguimiento en el cumplimiento del requerimiento de reubicación inmediata de la Antena de Telecomunicaciones, hecho por la Oficina de Planeación e Infraestructura municipal, mediante comunicado del 14/06/2018 dirigido a la empresa COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.-TIGO, que obra a folios 100 y 101 del expediente judicial.</p>		
2.2 Solicitadas por el MinTics, la compañía ATC INFRACO S.A.S., y Colombia Móvil S.A. E.S.P. - TIGO		
<p>2.2.1 Se Resuelve: Ordenar que, por la Secretaría de la Corporación, se oficiar a la Agencia Nacional del Espectro – ANE, para que en los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva certificar y remitir con destino a este proceso:</p> <p>i) Un informe que contenga la medición con sus técnicas, respecto de la radiación en el sitio donde se ubica la Torre de telecomunicaciones, calle 18 No. 13-07 del municipio de Zapatoca (S).</p> <p>ii) Certificar si los niveles de exposición a las radiaciones emitidas por la torre de comunicaciones referida en el ítem inmediatamente anterior, cumplen la normatividad vigente para la fecha de esta providencia, que reglamenta las condiciones y límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos.</p> <p>iii) En caso afirmativo, se sirva certificar el impacto en la salud por la exposición a las ondas de radiación, emitida por la Torre de telecomunicaciones a la que se hace referencia en este proveído, respecto de la población del barrio Santa Bárbara del municipio de Zapatoca, Santander.</p> <p>iv) Certificar si los habitantes del Barrio Santa Bárbara, del municipio de Zapatoca, del Departamento de Santander, sufren algún perjuicio en su salud, que se derive de la instalación y funcionamiento de la antena de comunicaciones tantas veces referida.</p>		
3. PRUEBAS DE OFICIO		
<p>3.1 Se resuelve. Ordenar que, por Secretaría de la Corporación se oficie a la compañía, ATC Infraco S.A.S., para que, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe a este proceso:</p> <p>i) Si la torre de comunicaciones ubicada en la Calle 18 No. 13-07 del municipio de Zapatoca, Santander; fue reubicada, conforme al requerimiento hecho por la Oficina de Planeación e Infraestructura municipal, mediante comunicado del 14 de junio de 2018 dirigido a la empresa COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.-TIGO, que obra a folios 100 y 101 del expediente judicial.</p>		

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que decreta pruebas. Omayra Prada Díaz y otros vs Municipio de Zapatoca, Santander y otros. Protección de los derechos e intereses colectivos. Radicado No. 680012333000-2019-00230-00.

<p>ii) En caso tal que la antena de comunicaciones no haya sido reubicada, se sirva informar las razones para ello.</p> <p>iii) Qué operadores prestan su servicio en esa estación de Zapatoca y quién administra ese servicio y el título del que se deriva dicha administración, explicitando en qué consiste.</p> <p>iv) Copia del registro de matrícula inmobiliaria del inmueble que actualmente se encuentra ubicada la antena que origina esta acción popular.</p> <p>3.2 Oficiar a la Agencia Nacional del Espectro – ANE, para que en los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir con destino a este proceso, copia íntegra y legible de los informes de medición y cálculo de los campos y/o ondas electromagnéticas que han sido presentados por las compañías proveedoras de servicios de telecomunicaciones en la estación o antena de comunicaciones que se encuentra instalada en la Calle 18 No. 13-07 del municipio de Zapatoca, Santander.</p> <p>3.3. Dictámen Pericial. Teniendo en cuenta que se allegan a este proceso historias clínicas de habitantes del barrio Santa Bárbara del municipio de Zapatoca, SE ORDENA al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL-REGIONAL NORORIENTAL, con sede en Bucaramanga, Santander, que, con base en el análisis de las referidas historias clínicas recaudadas a Fols.146 a 206 del expediente de la referencia, rinda prueba pericial, acerca de si el estado de salud que muestra las referidas historias clínicas, está impactado por la exposición a la radiación por ondas electromagnéticas emitidas por la torre de comunicaciones ubicada en la calle 18 Núm.13-07, barrio Santa Bárbara del municipio de Zapatoca Santander, valga decir, si existe una relación de causalidad entre el estado de salud y la exposición a las referidas radiaciones, en cada caso. Parágrafo: Primero. El plazo que se otorga para la rendición de este dictamen es de un (1) mes, contado a partir del recibo de la necesaria comunicación que por Secretaría de la Corporación se allegue para tal efecto.</p> <p>3.4. Requerir a la Oficina de Planeación Municipal de Zapatoca, para que, dentro de los cinco días (05) siguientes al recibo del mensaje de datos que para tal efecto deberá enviar la Secretaría de la Corporación, allegue a este proceso, certificación sobre el uso actual del suelo donde se encuentra ubicada la antena de comunicaciones que origina este proceso, y, explicitar si es compatible su ubicación con el uso del suelo certificado..</p>	
<p>4. Declaraciones de terceros, solicitadas por el actor popular</p>	
<p>4.1. Se resuelve: Reemplazar la prueba testimonial a rendir por los señores Gonzalo Prada Díaz y Milton León León, por encontrarla no conducente o adecuada, para demostrar el impacto en la salud que causa en los habitantes del barrio Santa Bárbara del municipio de Zapatoca, la instalación de la antena de comunicaciones en el inmueble ubicado en la calle 18 # 13-07, por el dictamen pericial decretado de oficio en el ítem 3.3..</p>	

Tercera. Exhortar a las partes para que luego de la práctica de las pruebas exploren la posibilidad de establecer un proyecto de pacto de cumplimiento, que dé cuenta de los nuevos hechos probados.

Notifíquese y cúmplase.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto que decreta pruebas. Omayra Prada Díaz y otros vs Municipio de Zapatoca, Santander y otros. Protección de los derechos e intereses colectivos. Radicado No. 680012333000-2019-00230-00.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6f0854b38025ddbd2ce371b5d6a6ba4783f675047e3455ab5dd4a393d146a6c

Documento generado en 05/05/2021 03:54:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**